

27

PRAGMATICA

SANCION

DE SU Magestad,

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE

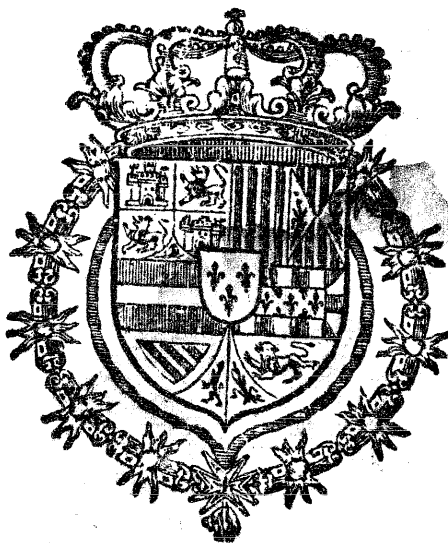
LA INTRODUCCION, Y USO

DE MUSELINAS

EN EL REYNO,

SEGUN EN ELLA SE PREVIENE.

Año de



1770.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.




ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que habiendose experimentado los graves perjuicios, que la introducion, y consumo de las Muselinas ha causado, y causa, asi de las Fabricas de estos Reynos, que por falta de con-

sumos de sus texidos se hallan en decadencia , como á mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas , á que dá ocasion el corto lugar , que ocupa este genero , y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen , y tambien en la extraccion de caudales , que es consiguiente se haga , con notable daño de la balanza del Comercio del Reyno ; se me representó (entre otras cosas) por mi Consejo pleno en Consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , con vista de la que le dirigi de la Junta General de Comercio , lo conveniente que seria la absoluta prohibicion de las Muselinas , y otros texidos de Algodón , y Lienzos pintados , ya fuesen fabricados en Asia , ó en Africa , ó ya imitados en Europa , pues por iguales motivos havia sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte , y ocho ; segun el *Auto-acordado veinte y uno , titulo diez y ocho , libro seis* ; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta , tuve por bien habilitar la introducion , y comercio en mis Dominios del Azucar , y Dulces , que viniesen de Portugal , Telas , Sedas , y otros texidos de la China , ó de otras partes de la Asia , que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete , veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho , fue con la calidad de por ahora , y para ir experimentando los efectos de las introduciones á beneficio de mi Real Erario ; y que por no haver correspondido estos á las esperanzas que se propusieron , y haverse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fabricas de Cataluña , y demás del Reyno , y el ningun aumento de mi Erario , vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho , en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos y Pañuelos pintados , ó estampados , fabricados en los Estrangeros de Lino , Algodón , ó mezcla de ambas espe-

especies ; quedando subsistente la habilitacion de los demás géneros , que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta , mientras no se verificase perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes , que hacian el adorno ordinario de las Mujeres , por no verse comunmente con otro , que el de las Muselinas , y demás tejidos de esta clase. En cuyo estado , y antes de haver resuelto esta Consulta , representaron al Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año , como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba , que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad , y su jurisdiccion, se havia extendido de un modo , que hacia sospechar , con grave fundamento , el notable exceso que se suponía huviese en su introducion fraudulenta , con respeto al corto numero de dos mil varas , que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho , y mil setecientos sesenta y nueve, persuadiendose , que el artificio , y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar , y de remediarse : Y remitida esta Representacion al mi Consejo , para que me expusiese lo que se le ofreciera , lo executó en Consulta de veinte de Marzo proximo , recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. Y por mi Real Resolucion á ella , que fue publicada , y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido ahora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos ; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion , y su puntual debido cumplimiento , y evitar los fraudes, y perjuicios , que hasta aqui se han visto : he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica-Sancion , como si fuese

 hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual prohibió absolutamente en todos mis Reynos, y Señorios la entrada, asi por Mar, como por tierra, de las Muselinas, bajo la pena de comiso del Genero, Carruages, y Bestias, y además cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se quemie el Genero, y que el importe de Carruages, Bestias, y multa, se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo á lo mandado en mi Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el enocimiento, y modo de substanciar las Causas de Contrabando. = Y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra las inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la multa, y comiso del Genero, que ván prevenidos. = Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado termino para el despacho, y consumo de las Muselinas ya introducidas, y existentes en poder de Comerciantes, y Mercaderes, ó en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fé en camino, no huvieren arribado á los Puertos, y para las que estuvieren reducidas á Mantillas, ú otros usos particulares, concedo el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular, y para el despacho, y expedicion de todas las otras indistintamente, el de seis meses peremptorios; con declaracion de que las que se hallen en camino, no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar, á los sesenta dias; y por tierra, á los treinta siguientes á el de la enunciada Publicacion, y con la de que asi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños volverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. = Las Muselinas, que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquier

quiera otra Persona para su venta , y las que vinie-
sen por Mar , y Tierra en el tiempo que se señala,
las han de poder volver á sacar , traficar , comerciar,
y vender durante los seis meses señalados ; y pasa-
dos estos , no han de poder vender , ni tener en sus
Casas , Almacenes , Lonjas , ni Tiendas porción al-
guna de este Genero , en pieza , ni retazo , pena de
caer en comiso , y de pagar además cincuenta reales
por vara de las que se aprehendan. = Y si tuvieser
alguna Pieza , ó Piezas , pasados los referidos seis me-
ses , las han de entregar inmediatamente al Juez Sub-
delegado de Rentas , donde le haya ; y donde no , á
las Justicias de los respectivos Pueblos , para que las
pasen , con las formalidades necesarias , á las Capi-
tales donde resida el Subdelegado de Rentas , y se las
entreguen , á fin de que proceda á su quema , em-
biando el correspondiente Testimonio de haverlo he-
cho á mi Superintendente General de la Real Hacie-
nda. = El Navio , ó Navíos , que han pasado á Phil-
ipinas , conducirán algunas Muselinas ; y como no pue-
de asegurarse el tiempo , que tardarán á volver á Ca-
diz , cuidará el Superintendente General de mi Real
Hacienda de tomar razon puntual , luego que lleguen,
de las Muselinas que conduzcan , y me lo hará pre-
sente para tomar la determinacion conveniente á evi-
tar , en quanto sea posible , el perjuicio de los In-
teresados , y que no se oponga á la observancia de lo
mandado en esta mi Real Cedula , entendiendose co-
metido el conocimiento á prevencion á las Justicias
ordinarias , y de Rentas Reales en lo que toca á re-
gistros , y contravenciones , que se adviertan en el
uso de las Muselinas ; y deber conocer privativamen-
te los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo
cumplimiento de la prohibicion de la entrada , y ex-
pedicion de ellas en el Reyno. = Y mando á los del
mi Consejo , Presidente , y Oidores , Alcaldes de mi
Casa , Corte , y demás Audiencias , y Chancille-
rias , y á todos los Capitanes Generales , y Goberna-
dores

Jores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia, que se públigue en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Lossella. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancellér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guada-
la-

cajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Buénó, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Domínguez, Alcaldés de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallándose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Mínguez Pinto, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Mínguez Pinto. Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. = Don Ignacia de Igareda.

DE orden del Consejo, paso á manos de V.S. los adjuntos Exemplares de la Real Pragmatica, que S.M. ha mandado expedir, prohibiendo absolutamente la introduccion, y uso de Mulelinas en el Reyno, segun en ella se previene.

Asimismo acompaño otros Exemplares de la Real Pragmatica de S. M. por la que se sirve mandar, no se use absolutamente en el Reyno de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo Seda, ó Lana, con lo demás que contiene: á fin de que V.S. haga presente una, y otra en el Real Acuerdo de ese Tribunal para que se halle enterado para su cumplimiento; comunicandola al proprio efecto á los Corregidores, y Justicias del Territorio en la forma que está resuelto: y de su recibo me dará V.S. aviso para pasarlo á la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, y Julio 10 de 1770. = Don Ignacio de Higareda. Señor Don Domingo de Cerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de

de la Real Chancillería de Granada, á diez y siete de Julio
de mil setecientos y setenta, y se mandó imprimir, y
comunicar. = Vargas.
Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*